

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2014-00104-00
EJECUTANTE: HERMES RODRIGO PRIETO CHAMIZO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto del trámite que corresponda, atendiendo que se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de la demanda.

En la contestación de la demanda el apoderado de la parte demandante propuso excepciones de pago y prescripción, las cuales tienen connotación de mérito, y las denominadas cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, razón por la cual, sería de caso correr el respectivo traslado de conformidad con lo artículo 443¹ numeral 2 del Código General del Proceso; sin embargo, observa el Despacho que en memorial visible a folios 207-211, el apoderado de la parte ejecutada se opone a la prosperidad de las mismas, razón por la cual, a juicio de este Juzgador, se hace innecesario agotar la mencionada etapa procesal atendiendo que la finalidad de la misma ya se cumplió, por ello, con el ánimo de garantizar los principios de celeridad

¹ "Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (...)."

procesal y economía procesal, se prescindirá del traslado de excepciones, y se continuará con el trámite que corresponda.

Así las cosas, es del caso convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial y de ser necesario para la de instrucción y juzgamiento como lo disponen los artículos 372 y 373 ibídem.

De igual forma dicha normativa señala que cuando se advierta que la práctica de pruebas sea posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez decretará las pruebas en el auto que fije la fecha para la celebración de la misma.

En consecuencia, el Despacho procede a decretar pruebas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

PARTE EJECUTANTE

- Con el valor que la Ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda y aportadas en el expediente.
- No solicitó el decreto ni la práctica de pruebas adicionales.

PARTE EJECUTADA

- Con el valor que la Ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la contestación de la demanda y aportadas en el expediente.

PRUEBA DE OFICIO

- Se NIEGA la prueba documental solicitada por el apoderado de la entidad demandada relacionada con oficiar al patrimonio autónomo de remanentes a fin de certificar si se ha efectuado pago alguno por concepto de la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso, por cuanto, por un lado, con la contestación de la demanda no se determina el objeto de la prueba, y de otro lado, porque con la documental que obra en el expediente es suficiente para determinar si en el presente proceso hubo pago o no.

Una vez efectuado el decreto de las pruebas, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

FIJASE fecha para celebrar audiencia inicial para el día **catorce (14) de marzo de la presente anualidad a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la sede de este Despacho ubicado en la calle 12 No. 9 – 55 edificio Virrey, complejo Kaysser, piso 3°.

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4°, inciso 4, del artículo 372 del Código General del Proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 7015

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

² 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).